PORTE PAGO

BOLETÍN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO VI. — NÚM. 1625 | BUENOS AIRES, MARTES 17 DE ENERO DE 1899 Dirección y Administración: Balcarce 311 | Director: Angel Menchaca

SUMARIO

—

MINISTERIO DEL INTERIOR

—

MINISTERIO DE HACIENDA

—

MINISTERIO DE JUSTICIA é INSTRUCCION PUBLICA

—

MINISTERIO DE AGRICULTURA

—

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

—

CRONICA ADMINISTRATIVA

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública, por el término de 30 días, á contar desde la fecha, para la provisión de artículos de uso y consumo, con destino á la explotación del ferrocarril Central Norte durante el año 1899.

Las propuestas se recibirán hasta el día 20 de Enero de 1899 próximo, á las 4 p. m., en la administración del referido ferrocarril en Tucumán.

Los pliegos de condiciones de esta licitación y demás antecedentes de la misma estarán á la vista de los interesados en la Dirección general de contabilidad del Ministerio de Obras Públicas y en la administración del ferrocarril Central Norte en Tucumán.

Tucumán, Diciembre 20 de 1898.—*La Administración.*

V-20-E.

Ferrocarril Central Norte

AVISO DE LICITACIÓN

Se llama á licitación pública por el término de 30 días, á contar des de la fecha para la adquisición al mejor postor del derecho de fijar avisos en las estaciones de esta línea.

Las bases de esta licitación podrán obtenerse en la secretaría de esta Administración y las propuestas se recibirán hasta las 4 p. m. del día 16 de Febrero de 1899, en que se abrirán en presencia de los interesados que quieran concurrir al acto en esta Administración.

Tucumán, 16 de Enero de 1899.—*La Administración.*

Ministerio de Hacienda

—

Crédito Público Nacional

LICITACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS

Ley de 7 de Agosto de 1897

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por ley de 7 de Agosto de 1897, que el día 21 del corriente, á la 1 1|2 p. m., se procederá á la apertura de las propuestas de amortización correspondiente al vencimiento de Febrero 1° de 1899 y cuyo fondo amortizante es de

$ 111.000 m|n

Las propuestas se recibirán en esta secretaría hasta la 1 del día señalado, debiendo presentarse lacradas y selladas y en la inteligencia de que el cupón de Febrero corresponderá al proponente. El pago de los títulos que resultaren aceptados se efectuará desde el día del vencimiento hasta terminar el mes correspondiente.

Buenos Aires, Enero 11 de 1899—*Miguel A. Gelly,* secretario.

V-23.

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por disposición de la Contaduría general de la Nación, se cita y emplaza por el término de quince días al ex-secretario contador del Colegio nacional de La Plata, señor Sebastián V. Ausina, para que proceda á ingresar en tesorería general la suma de ($ 20.933.45) veinte mil novecientos treinta y tres pesos, con cuarenta y cinco centavos moneda nacional, por la que ha sido declarado deudor del fisco.

Contaduría general, Enero 5 de 1899. —*Los Secretarios.*

V-20.

Dirección general de estadística

Licitación para la impresión del Anuario de Estadística correspondiente al año 1898.

Las propuestas deberán presentarse cerradas á la Dirección general de estadística de la República Argentina, Maipú 988. hasta las 12 del día 3 de Febrero próximo venidero, para ser abiertas ese mismo día á la vista de los interesados.

Las propuestas deberán sujetarse á las condiciones siguientes:

1ª El precio deberá referirse al pliego de ocho páginas, del formato del Anuario de Estadística correspondiente á 1897 y deberá englobar en una sola cifra las diferencias de costo que resultaren de las distintas composiciones y empleo de tipos de diversos cuerpos.

2ª El papel debe ser de la misma calidad y clase del usado en el Anuario de Estadística de 1897 y los tipos del mismo cuerpo.

3ª El tiraje será de 800 ejemplares, debiendo en el precio del pliego incluirse la encuadernación de 50 ejemplares en tela y la del resto á la rústica, con cartón en las tapas y tela en el lomo.

4ª A las propuestas deberá agregarse una muestra del papel y de la impresión en los tipos de los varios cuerpos que hayan de emplearse en la confección de la obra.

5ª Los originales serán entregados á la imprenta por la Dirección general de Estadística á medida que ésta los concluya, y aquélla deberá suministrar á la misma tantas pruebas de imprenta cuantas deseara revisar el director de estadística, siendo obligatoria para la imprenta la corrección de la primera prueba.

6ª Mientras la imprenta tenga originales, deberá presentar á la Dirección general de Estadística todos los días un pliego nuevo de ocho páginas para la corrección consiguiente.

7ª La imprenta no podrá proceder á la impresión definitiva de manuscrito alguno antes que el director de estadística no haya puesto su vistobueno en la respectiva prueba.

8ª Los 800 ejemplares del Anuario aquí mencionado deberán entregarse á la Dirección general de Estadística á

los quince días de suministrados los últimos originales, bajo pena de una multa de 50 pesos por cada día de demora.

9ª Las propuestas deberán ser acompañadas de un certificado del Banco de la Nación, que acredite que el licitante ha depositado en caución, á la orden del director de estadística, el 5 o|o del costo total de la obra.

10ª Las propuestas serán abiertas el día designado en presencia de los interesados asistentes, con intervención del escribano mayor de gobierno.

11. Las propuestas deberán presentarse en el sello que ordena la ley de contabilidad.

Buenos Aires, Enero 3 de 1899—*Agustín M. Noailles*, secretario.

V-3-F.

Comisión de cárceles y casas de corrección de la capital

LICITACIÓN

Se llama á licitación pública por el término de 30 días, á contar desde la fecha de la presente publicación, á los que deseen licitar la provisión de la Penitenciaría, Casa de corrección de mujeres y Casa de corrección de menores varones, durante el año próximo de 1899. Las planillas de artículos están numeradas del 1 al 9, y comprenden los siguientes ramos: número 1, carne; número 2, papas; número 3, pescado; número 4, harina; número 5, comestibles; número 6, combustibles; número 7, tienda y ropería; número 8, papelería é imprenta; número 9, diversos artículos

Las planillas, así como las condiciones y formalidades con que se llevará á efecto la licitación, les serán suministradas á los que lo soliciten en la Avenida de Mayo 733, todos los días de 12 á 4 p. m.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1898. – *Luis M. Palma*, secretario.

v-17-E.

Ministerio de Guerra y Marina

—

Prefectura general de puertos

AVISO

La Prefectura general de puertos ofrece en propiedad el casco de la chata nacional «Catalina», que se encuentra á pique en el puerto de Goya, al que se comprometa á sacarlo á su costo.

Los interesados pueden presentar la solicitud respectiva en esta Prefectura general ó en la Subprefectura del puerto citado, expresando el tiempo en que se comprometen á efectuar la extracción.

Buenos Aires, Enero 12 de 1899.—*Enrique Victorica* (hijo), oficial mayor.

Ministerio de Obras Públicas

—

LICITACIÓN

Llámase á licitación para la ejecución de obras de reparación en el edificio del Colegio nacional de la Capital (Casa central). Las condiciones se encuentran en la Dirección general de contabilidad (tercer piso, Casa de Gobierno) hasta el 25 del próximo Enero, en cuya fecha se recibirán allí las propuestas á las 3 p. m.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1898.

V-25-E.

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

—

Acuerdo aceptando una propuesta de don Emeterio A. Gómez

Expediente núm 4991, letra P, 1898.

Buenos Aires, Enero 16 de 1899.

Visto este expediente, al que se acompañan las propuestas presentadas á la licitación que tuvo lugar en el Departamento de policía de la capital el día 6 del corriente, para el racionamiento del cuerpo de bomberos de la capital, y siendo de éstas la más ventajosa, por su menor precio, la de don Emeterio A. Gómez; en atención á lo aconsejado por la Contaduría general,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

RESUELVE:

Artículo 1° Aprobar la referida licitación y aceptar la propuesta presentada por don Emeterio A. Gómez, por la que se compromete á suministrar el racionamiento al cuerpo de bomberos, durante el corriente año, por la suma de treinta y cinco centavos moneda nacional ($ 0.35 m/n), por cada ración diaria y con sujeción en un todo á las bases y condiciones estipuladas en el aviso de licitación.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro nacional, tómese razón en la oficina de contabilidad, vuelva al Departamento de su procedencia á sus efectos y para que entregue á los interesados cuyas propuestas no se aceptan sus respectivos certificados de depósito; fecho, á la escribanía de gobierno para su escrituración.

ROCA — FELIPE YOFRE.— A. ALCORTA. — JOSÉ M.ª ROSA. — O. MAGNASCO.— LUIS MARÍA CAMPOS.— EMILIO FRERS—M. RIVADAVIA.—EMILIO CIVIT.

Ministerio de Hacienda

—

Resolución revocando un fallo de la aduana de La Plata y apercibiendo á un empleado.

Expedientes números 1984 y 2368, letra L, 1898.

Buenos Aires, Enero 16 de 1899.

Vistos y resultando que no se ha comprobado de manera fehaciente las diferencias de peso que originaron la denuncia del empleado señor Juan Stagnari, en las partidas de ajos despachadas por los señores Cangiani y Fiorini en la aduana de La Plata, evidenciándose en cambio la negligencia con que en el desempeño de sus funciones han procedido los empleados que intervinieron en la operación del despacho, y teniendo en cuenta, que el fallo del administrador de rentas condenando al pago del valor de la mercadería es improcedente, pues aparte de la falta de pruebas de que se ha hecho mérito, es de observar que se trata en este caso de diferencias de cantidad en efectos ya salidos de la jurisdicción aduanera,

SE RESUELVE:

Revócase el fallo de la referencia y apercíbese seriamente al alcaide de esa aduana por el desconocimiento de sus deberes y negligencia que acusa la falta de vigilancia en la recepción y entrega de la mercadería que ha motivado estas actuaciones.

Pase á la Dirección general de rentas.

JOSÉ Mª ROSA.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

—

Decreto declarando comprendidos á los establecimientos particulares de enseñanza comercial é industrial en los beneficios que acuerda la ley sobre libertad de enseñanza.

Buenos Aires, Enero 16 de 1899.

Siendo conveniente fomentar la iniciativa privada propendiendo á facilitar la creación de establecimientos particulares de enseñanza comercial é industrial que difundan los conocimientos de esa índole, haciendo por analogía extensivos á ellos los beneficios que acuerda la ley de libertad de enseñanza, de 30 de Septiembre de 1878, á los colegios particulares;

Y teniendo en cuenta, por otra parte, que este temperamento está establecido por el decreto de 10 de Julio de 1897 para las escuelas normales particulares, sin que se hayan notado inconvenientes administrativos,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Declárase comprendidos los establecimientos particulares de enseñanza comercial é industrial en los beneficios que concede la ley de 30 de Septiembre de 1878, sobre libertad de enseñanza, á los efectos de su incorporación á los establecimientos similares de la Nación.

Art. 2° Los mencionados institutos, deberán dar como mínimum de enseñanza la establecida por los planos de estudio vigentes en los análogos de la nación.

Art. 3° Para poder gozar de los privilegios que acuerda la ley citada, deberán reunir y cumplir todos los requisitos que ella determina, así como los decretos que la reglamenten.

Art. 4° Los diplomas serán expedidos por los mismos institutos particulares y carecerán de valor oficial si no son visados por la dirección del establecimiento á que están incorporados y por la Inspección general de enseñanza secundaria y normal.

Art. 5° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional.

ROCA.

O. MAGNASCO.

Decreto confiriendo título de contador público á varias personas

Buenos Aires, Enero 14 de 1899.

Vistas las notas del director de la Escuela nacional de comercio de la capital, números 1076, 1077, 1082 1085, 1127, 1149, 1166, 118?, 1186 y 1200, de fechas 16, 17 y 26 de Noviembre, 4 de Diciembre de 1897, 21 de Marzo, 3 de Mayo, 4 de Junio, 26 de Julio, 5 de Agosto y 16 de Septiembre del año pasado, respectivamente, dando cuenta del resultado de los exámenes que, de conformidad con lo que establece el decreto de 1° de Abril de 1897, han rendido los aspirantes al título de contador, calígrafo y traductor público,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Confiérese el título de contador público, á los señores Francisco B. de Carvalho, Federico Piombo, Arturo Zoppi, Roque Gutiérrez, Arturo Barros, Héctor Mari, Enrique Barabino, Félix A. Nava, Casimiro Toranzo Calderón y Ricardo R. Ortiz; el de calígrafo público, á los señores Federico Urtubey y Luis Cadelago, y el de traductor público, á los señores Bernardo Speluzzi en los idiomas alemán, francés é italiano, Armando Boncher en el de francés, Leopoldo Basset en el de francés, Alberto Roccatagliata en los de francés é italiano, y Jorge Wilson Raed en el de inglés.

Art. 2° Expídase á los señores nombrados el diploma que les corresponde, los cuales serán remitidos á la dirección de la Escuela nacional de comercio de la capital, una vez que los interesados hayan satisfecho el impuesto requerido por el artículo 35, inciso 3°, de la ley de papel sellado.

Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro nacional, previas las anotaciones del caso en el «Registro de traductores, contadores y calígrafos públicos».

ROCA.

O. MAGNASCO.

Decreto acordando jubilación al doctor Angel S. Pizarro fiscal de la Excma Cámara de Apelación en lo civil.

Expediente núm. 239, letra P, 1898.

Buenos Aires, Enero 16 de 1899.

Visto este expediente, en que el señor doctor don Angel S. Pizarro solicita su jubilación en el cargo de fiscal de la Excma. Cámara de Apelación en lo civil de la capital, con arreglo á la ley número 2219 de Noviembre 15 de 1887; y

Considerando:

Que el derecho á la jubilación nace desde que el empleado reune las condiciones exigidas para obtenerla;

Que ese derecho es una espectativa solamente en el sentido de que puede ser modificado por la reforma de la ley, si no es ejercido antes de producirse dicha reforma;

Que, en consecuencia, los que, como el solicitante, se hallaban habilitados para obtener su retiro y lo pidieron antes de promulgarse la ley núm. 3744, sobre modificación de la núm 2219, se encuentran sometidos á esta última, en cuanto á su derecho para acogerse á la jubilación;

Que según las constancias de este expediente, el señor doctor Pizarro cuenta los años de servicios necesarios para ser jubilado con sueldo íntegro;

Que al establecer la ley número 2219, en su artículo 4 inciso 1°, que se computará doble el tiempo de servicio de ciertos funcionarios, en cuyo caso se halla el doctor Pizarro, se refiere solamente al derecho para optar á la jubilación, y en tal virtud, no pudiendo computarse en esa forma el tiempo que el solicitante ha desempeñado la fiscalía de la Excma. Cámara, corresponde jubilarle en el cargo de juez de 1ª instancia que desempeñaba anteriormente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la misma ley,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Jubílase al señor doctor don Angel S. Pizarro, fiscal de la Exma. Cámara de Apelación en lo civil, en el puesto de juez de 1ª instancia de la capital, que antes ocupaba, con goce del sueldo íntegro ($ 1100 m[n) que la ley de presupuesto del corriente año asigna á dicho cargo.

Art. 2° Este gasto se hará de rentas generales, con imputación á la ley número 2219, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la misma, mientras no se incluya en el presupuesto la partida correspondiente.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional y pase á la Contaduría general á sus efectos.

ROCA.

O. MAGNASCO.

Ministerio de Agricultura

Decreto mandando entregar quinientos mil pesos para extinción de la langosta.

Buenos Aires, Enero 16 de 1899.

Estando agotados los saldos de las emisiones de títulos autorizados por las leyes 3490 y 3656,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Pase al Ministerio de Hacienda, para que de rentas generales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la ley 3708, se disponga la entrega por tesorería general y previa intervención de la Contaduría general, al presidente de la Comisión central de extinción de langosta, doctor Carlos Salas, la suma de quinientos mil pesos ($ 500,000 m/n), para sufragar los gastos que demanden los trabajos que ejecuta dicha comisión, imputándose á la ley número 3708.

ROCA.

EMILIO FRERS.

Ministerio de Obras Públicas

Resolución negando una reconsideración solicitada por los señores Hopkins Gardon y Tetley.

Buenos Aires, Enero 12 de 1899.

Vista la solicitud de los señores Hopkins, Gardon y Tetley, pidiendo se deje sin efecto el decreto de 26 de Diciembre próximo pasado, por el cual se ha resuelto no aprobar los planos presentados para la construcción de exclusas en el Riachuelo de Barracas y ramal férreo desde el costado Sud de aquél hasta la estación del Retiro, quedando definitivamente fijado como punto terminal del mencionado ramal férreo la calle Estados Unidos al costado del dique número 1, de acuerdo con el artículo primero del decreto de 18 de Agosto del año anterior; y

Considerando:

1° Que las razones aducidas por los recurrentes son contradictorias con su pedido, pues limitándose á solicitar que el Poder Ejecutivo se pronuncie sobre su anterior petición, «*accediendo á ella en caso de encontrarla fundada, ó desestimándola si fuera juzgada improcedente*», reconocen el derecho de que el Poder Ejecutivo ha hecho uso al dictar el decreto de 26 de Diciembre próximo pasado;

2° Que el mencionado decreto no importa, en efecto, sino desestimar la «anterior petición» á que hacen referencia los recurrentes, confirmando el artículo primero del decreto de 18 de Agosto del año próximo pasado, y resolviendo en definitiva los puntos dejados en suspenso por el artículo segundo y correlativos del mismo;

3° Que los recurrentes confiesan que su solicitud anterior, respecto de la cual se ha pronunciado el gobierno, desestimándola, tenía por objeto pedir que «*se diera como definitivamente fijado el punto terminal de la Dársena Norte que condicionalmente se acordaba*», lo que implica reconocer que la fijación de ese otro punto terminal quedó subordinada por el decreto del 18 de Agosto á condiciones y apreciaciones ulteriores de la Administración, y estaba, por lo tanto, en suspenso;

4° Que esta consideración basta para destruir por su base todos los fundamentos aducidos por los recurrentes para probar que el artículo segundo del decreto de 18 de Agosto «ha creado un estado de cosas que no es posible alterar», desde que no puede atribuirse ese efecto á una simple indicación eventual, como la que el referido artículo y sus correlativos contienen, subordinada á circunstancias diversas, dependientes de actos y apreciaciones ulteriores del Poder Ejecutivo, y que, por su naturaleza, no ha podido hacer nacer á favor de los recurrentes sino simples espectativas revocables, inconfundibles con los derechos adquiridos que gozan de las protecciones de la ley;

5° Que las indicaciones eventuales

del decreto de 18 de Agosto están subordinadas á las siguientes condiciones y apreciaciones del Poder Ejecutivo:

a) Que no esté resuelta la construcción de la estación central; punto sobre el cual no ha adoptado resolución alguna definitiva el Poder Ejecutivo, reservándose su libertad de acción para proceder, en oportunidad, como la reclamen las conveniencias públicas;

b) Que el estado de adelanto de las exclusas exija, á juicio del Poder Ejecutivo se facilite el intercambio de cargas del lado Norte con el lado Sur y viceversa; habiendo llegado el Poder Ejecutivo á la conclusión de que ninguna exigencia de interés público se satisface facilitando dicho intercambio por medio de la prolonga ción del ramal ferreo de las exclusas hasta el Retiro ó la Dársena Norte, pues existen medios mucho más convenientes para alcanzar el mismo fin, cuando ello fuere necesario;

c) Que se presenten y aprueben por el Poder Ejecutivo los planos y presupuestos respectivos;

6° Que, en presencia de estas condiciones, es incuestionable el carácter precario de las disposiciones eventuales del decreto de 18 de Agosto del año anterior, carácter que los recurrentes han reconocido al pedir una resolución definitiva sobre los puntos que dicha disposición dejó pendientes; y no puede razonablemente sostenerse que el Poder Ejecutivo se viera obligado á resolver por sí ó por no la solicitud de los peticionantes, según éstos lo pretenden, manteniendo indefinidamente en suspenso los puntos indicados, en caso de pronunciarse por la negativa, aun cuando deseara resolverlos en definitiva, como lo ha hecho, en ejercicio de sus atribuciones propias, de las especialmente conferidas por la ley número 3552 y de las que expresamente se reservó en el mismo decreto en que se funda esta reclamación.

7° Que la circunstancia de que la extinguida Dirección de ferrocarriles y el antiguo Departamento de ingenieros aconsejaran la solución que el Poder Ejecutivo ha desestimado, si bien sirve para explicar las disposiciones eventuales del decreto de 18 de Agosto, no modifica la posición de los recurrentes en este asunto, pues aun cuando afirman, con insistencia, que no iniciaron la idea de llevar el ramal férreo de las exclusas hasta el Retiro ó la Dársena Norte, cosa que fué propuesta por las citadas oficinas fiscales, es lo cierto que los peticionantes hicieron y continúan haciendo suyas las conclusiones de dichas oficinas sobre ese punto, siendo, por lo tanto, exacta la calificación de sus pretensiones hecha por el decreto de 26 de Diciembre último, con prescindencia de la forma en que esas pretensiones se hayan manifestado, y atendiendo, únicamente, á la sustancia de lo que los recurrentes han solicitado y continúan pidiendo.

8° Que en cuanto á la afirmación hecha por los recurrentes, de no haber hablado jamás de estación central, dando á entender que la idea de que ésta pudiera ser construída por la empresa de las exclusas tuvo origen en oficinas técnicas, está contradicha por las constancias del expediente, de las que resulta que las citadas oficinas se refirieron exclusivamente á las vías de acceso á la estación central proyectada por el Departamento de ingenieros (fojas 47), y fueron los recurrentes los que dijeron por primera vez en su solicitud de 28 de Marzo de 1898 (fojas 33): «nosotros mismos estamos en aptitud de construir una estación, contando para ello con el capital necesario»; lo que deja en pie los considerandos del decreto de 26 de Diciembre relativos á este punto;

9° Que la apreciación del decreto de 26 de Diciembre último respecto de expropiación de las obras á construirse desde la calle Estados Unidos al Retiro, es exacta, y los recurrentes sufren olvido al consignar en la precedente petición, que por ellas sólo se pagaría su costo efectivo, desde que en la misma solicitud de 28 de Marzo manifiestan que «si la estación central se construyera por el gobierno ó con la autorización de éste por las empresas de ferrocarriles, ó por alguna empresa particular, V. E., en tales casos, debería establecer que seremos indemnizados á justa tasación del importe de los gastos que haremos para construir las vías mencionadas y que utilizarían el gobierno ó la empresa particular», lo que el Poder Ejecutivo modificó por el artículo 3° del decreto condicional de 18 de Agosto próximo pasado (para el caso de autorizarse aquello), anticipando que la adquisición por el Estado se haría, «previo abono de su costo efectivo y de acuerdo con los presupuestos aprobados»;

10. Que hasta la presentación del escrito de reconsideración de 31 de Diciembre pasado, los recurrentes nunca manifestaron la aceptación de esa modificación y sólo en este escrito declaran que «implícitamente» la habían aceptado ya al presentar los planos el 24 de Septiembre de 1898, en lo que hay error, porque, dada la importancia y la naturaleza del asunto, guardar silencio al respecto hasta producirse el decreto de 26 de Diciembre pasado, tanto puede significar implícitamente que aceptan ó rechazan la modificación y porque, además, si aquella aceptación «implícita» que ahora se invoca hubiera existido, los recurrentes debieron haber presentado conjuntamente con los planos el presupuesto de las obras que hasta hoy no han sometido al Poder Ejecutivo tanto para cumplir con la ley de concesión, que así lo manda en su artículo 8°, sino también para que en caso de confirmarse el decreto de 18 de Agosto en su parte condicional, pudiese efectuarse en verdad la adquisición de las obras por su costo efectivo y no por el precio de tasación que los recurrentes proponían en su solicitud de f. 33.

11. Que las observaciones de los recurrentes respecto de la desaprobación de los planos carecen de fundamento, pues independientemente del hecho de haber faltado á lo dispuesto en el artículo 8° de la ley de concesión, omitiendo la presentación del presupuesto de las obras dentro del plazo fijado al efecto, no es exacto que el Departamento de ingenieros haya declarado que el ramal propuesto por la empresa de las exclusas se ajustaba al trazado de las vías de acceso á la estación central, constando lo contrario en el informe del citado departamento (fs 47), que se invocó en el decreto de 26 de Diciembre;

12. Que el Departamento de ingenieros en ese mismo informe objetó la posición de las exclusas, y por consecuencia el Poder Ejecutivo ha procedido de acuerdo con su dictamen en este punto; debiendo tenerse presente que la circunstancia de que la ubicación de las exclusas rechazada por el decreto de 26 de Diciembre sea exactamente la misma que figura en los planos sometidos con la propuesta al honorable Congreso, nada significa en el sentido que se pretende, puesto que el poder legislativo, en presencia de esos planos, lejos de aprobarlos, prescindió expresamente de ellos, encomendando al Poder Ejecutivo la aprobación de los que considerase convenientes;

13. Que tratándose en este asunto de una cuestión de apreciación administrativa, independiente bajo diversos aspectos de su faz puramente técnica, el Poder Ejecutivo, no solamente ha podido y debido separarse en parte del dictamen de las oficinas que han intervenido en la tramitación, sino también pronunciarse definitivamente sobre los puntos que, á mérito de los informes de ellas, quedaron en suspenso;

14. Que este mismo carácter administrativo de la cuestión ha hecho inútil, á juicio del Poder Ejecutivo, solicitar el dictamen del señor Procurador general de la Nación, desde que no hay, en el presente caso, ninguna cuestión dudosa de orden constitucional ó legal que reclame la opinión ilustrada de ese funcionario, y que el Poder Ejecutivo puede y debe resolver con su propio criterio, sin compartir sus responsabilidades con funcionarios del poder judicial;

15 Que las consultas al señor Procurador general de la Nación, miembro de la Corte Suprema Federal, según lo establece el artículo 6° de la ley de Octubre 16 de 1863, son puramente facultativas para el Poder Ejecutivo, puesto que no hay disposición legal alguna que las autorice ó imponga, ni que las incluya entre los requisitos necesarios para la validez de ningún acto de la Administración; no siendo procedente desnaturalizar el verdadero concepto de la alta intervención que la práctica da al señor Procurador general de la Nación en los asuntos administrativos, excluyendo evidentemente de su examen las cuestiones que tienen fácil solución dentro de las facultades y opiniones del Poder Ejecutivo;

16. Que, finalmente, habiéndose ajustado el Poder Ejecutivo, al dictar el decreto de 26 de Diciembre próximo pasado, á las facultades que le reconoce la ley número 3552 para fijar en la parte Sud del puerto de la capital el punto próximo al mismo en que debe terminar el ramal férreo de las exclusas no es posible sostener que dicho decreto se aparta de las prescripciones de la ley, ni que con él se violan derechos que ésta no confiere, pues el Poder Ejecutivo se ha limitado á determinar de acuerdo con la letra, con el espíritu y con los antecedentes legislativos de la concesión, el punto terminal, librado á su criterio, y á negar con razones fundadas su aprobación al plano presentado por los recurrentes;

Por estas consideraciones, y las concordantes del decreto de 26 de Diciembre,

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Art. 1° No ha lugar á la reconsideración del decreto de 26 de Diciembre del año próximo pasado, que regirá en todas sus partes, debiendo entenderse que ese decreto importa desestimar la petición anterior á que los recurrentes hacen referencia, y fijar, definitivamente, la calle de Estados Unidos como punto terminal del ramal férreo de las exclusas, con arreglo á la ley número 3552 y al artículo primero del decreto de 18 de Agosto del año anterior, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan á esta resolución.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro nacional y repónganse los sellos.

ROCA.

EMILIO CIVIT.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

—

Buenos Aires, Enero 16 de 1899.

Expediente número 2678—Confirmando el fallo del administrador de rentas de la capital, que impone una multa de $ 50 oro, al agente del vapor «Horby Grange», por las diferencias denunciadas en el manifiesto del rancho respecto de una partida de cigarros por el empleado señor E. Sotomayor.

———

Aduana de la capital

—

ENTRADA DEL DÍA 14 DE ENERO DE 1899

Tipo oficial del oro, 207.00 %

Total recaudado el día 14 de Enero de 1899

Recaudado en curso legal, $ 88046.28—Su equivalente en oro, 42532.96.—Recaudado en oro sellado, 98658.22—Total á oro, 141191.18.—Recaudado en curso legal, 11517.78.

Total recaudado en el mes corriente

Recaudado en curso legal, $ 1289558.55—Su equivalente en oro, 624954.56.—Recaudado en oro sellado, 963197.62.—Total á oro, 1588152.18. — Recaudado en curso legal, 99477.50.

Total en igual período del año anterior

Recaudado en curso legal, $ 1647068.29.—Su equivalente en oro, 615123.83.—Recaudado en curso legal, 590443.63.—Total á oro, 1205567.46.—Recaudado en curso legal, 16804.60.

Diferencia en favor del mes de Enero de 1899

Total á oro, $ 382584.72.

Recaudado en curso legal, 82672.90.

A. Pesce.

Jefe de la teneduría de libros.

—

ENTRADA DEL DÍA 16 DE ENERO DE 1899

Tipo oficial del oro, 206.50 %

Recaudado en curso legal, 48108.41.
En oro sellado, 95878.54.

Ricardo A. Fernández

—

DIA 17 DE ENERO

Tipo oficial del oro, 206.00 o|o

———